

## **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Francisca Cordero y compartes.

**Abogados:** Dr. José Antonio Cruz Félix y Lic. Joaquín A. Luciano L.

**Recurridos:** Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, dominicanos mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-043998-7, 001-0836822-6 y 001-0246470-5, respectivamente, domiciliados y residentes la primera, en la calle Esperanza No. 66, Las Cañitas; el segundo, en la calle Marcial Aguilera No. 4, Los Alcarrizos; y la tercera, en la calle María Montés Esq. 30 No. 47, Villas Agrícolas, todas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2004, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366048-6 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Francisca Cordero y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 745-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril del 2005, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de

haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en nulidad de despido por estar amparados por el fuero sindical, intentada por los recurrentes Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez y la demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado intentada por Juan Pablo Minaya y compartes, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de la nulidad de despido y daños y perjuicios interpuestas por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, y en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en un despido injustificado y daños y perjuicios interpuestas por los señores: Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana José Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderón, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibiades Brioso Reyes, en contra de Venre, S. A., Plásticos del Caribe, C. por A., y el Sr. Juan Mayol Vicioso, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co -demandado Sr. Juan Mayol Vicioso; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en nulidad de despido interpuesta por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, en contra de la empresa Venre, S. A., Plásticos del Caribe, C. por A. y Sr. Juan Mayol Vicioso, por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Declara resueltos en cuanto al fondo los contratos de trabajo que unía a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., con los señores: Francisca Cordero, José Dolores Martínez, Carmen Suárez, Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana José Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderón, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibiades Brioso Reyes, por despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que siguen a favor de: **1.- Francisca Cordero:** RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$33,342.30, por 265 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Seis Mil Ciento Setenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$66,170.58), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labor de 13 años y 3 meses; **2.- José Dolores Martínez:** RD\$6,460.44, por 28 días de preaviso; RD\$20,765.70, por 90 días de cesantía; RD\$3,230.22, por 14 días de vacaciones; RD\$2,749.50, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$13,843.80, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$32,994.00, por indemnización supletoria (En total: Ochenta Mil Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$80,043.66), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,269.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 3 meses; **3.- Carmen Suárez:** RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$23,150.88, por 184 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$55,979.16), calculados

en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labor de 8 años y 2 meses; **4.- Juan Pablo Minaya:** RD\$7,030.52, por 28 días de preaviso; RD\$19,082.84, por 76 días de cesantía; RD\$3,515.26, por 14 días de vacaciones; RD\$2,992.20, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,065.40, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$35,906.04, por indemnización supletoria (En total: Ochenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Veinte y Seis Centavos (RD\$83,592.26), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,381.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 9 meses; **5.- Francisco García:** RD\$7,412.16, por 28 días de preaviso; RD\$42,619.92, por 161 días de cesantía; RD\$4,764.96, por 18 días de vacaciones; RD\$3,154.68, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,883.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$37,855.99, por indemnización supletoria (En total: Ciento Once Mil Seiscientos Noventa Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$111,690.91), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,456.00 y a un tiempo de labor de 7 años; **6.- Ana Josefa Abrincole:** RD\$3,400.00, por 28 días de preaviso; RD\$5,829.60, por 48 días de cesantía; RD\$1,700.60, por 14 días de vacaciones; RD\$1,447.33 por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$5,465.25, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,368.02, por indemnización supletoria (En total: Treinta y Cinco Mil Doscientos Once Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$35,211.10), calculados en base a un salario semanal de RD\$668.00, y a un tiempo de labor de 2 años y 5 meses; **7.- María Suárez:** RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$42,023.88, por 334 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Cuatro Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$74,852.16), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labor de 18 años y 2 meses; **8.- Martha Francisca Silva:** RD\$3,421.04, por 28 días de preaviso; RD\$22,481.12, por 184 días de cesantía; RD\$2,199.24, por 18 días de vacaciones; RD\$1,456.00, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,330.91, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,472.00, por indemnización supletoria (En total: Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$54,362.61), calculados en base a un salario semanal de RD\$672.00 y a un tiempo de labor de 8 años y 3 meses; **9.- Julián Estévez Jiménez:** RD\$7,412.36, por 28 días de preaviso; RD\$42,621.53, por 161 días de cesantía; RD\$4,765.14, por 18 días de vacaciones; RD\$3,154.68, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,883.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$37,856.04, por indemnización supletoria (En total: ciento Once Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$111,693.55), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,456.00 y a un tiempo de labor de 7 años; **10.- Teresa Alcántara Calderon:** RD\$3,400.88, por 28 días de preaviso; RD\$9,230.96, por 76 días de cesantía; RD\$1,700.44, por 14 días de vacaciones; RD\$1,447.38, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,287.60, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,368.02, por indemnización supletoria (En total: Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte y Ocho Centavos (RD\$40,435.28), calculados en base a un salario semanal de RD\$668.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 8 meses; **11.- Gustavo Montero:** RD\$3,772.44, por 28 días de preaviso; RD\$30,853.17, por 229 días de cesantía; RD\$2,425.14, por 18 días de vacaciones; RD\$1,605.54, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$8,083.80 por la

participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$19,266.00, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Seis Mil Seis Pesos Dominicanos (RD\$66,006.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$741.00 y a un tiempo de labor de 11 años y 2 meses; **12.- Rubén de Jesús Marrero:** RD\$1,700.86, por 14 días de preaviso; RD\$1,579.37, por 13 días de cesantía; RD\$1,214.08, por 10 días de vacaciones; RD\$1,447.50, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$4,100.40, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,370.00, por indemnización supletoria (En total: Veinte y Siete Mil Cuatrocientos Trece Pesos Dominicanos (RD\$27,413.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$2,895.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; **13.- Félix Hernández Jiménez:** RD\$5,876.08, por 14 días de preaviso; RD\$5,456.36, por 13 días de cesantía; RD\$5,036.64, por 12 días de vacaciones; RD\$1,154.28, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$71,574.55, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$60,019.98, por indemnización supletoria (En total: Setenta y Nueve Mil Ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$79,117.89), calculados en base a un salario semanal de RD\$2,308.46 y a un tiempo de labor de 11 meses; **14.- Alcibiades Brioso Reyes:** RD\$4,700.08, por 28 días de preaviso; RD\$5,707.24, por 34 días de cesantía; RD\$2,350.04, por 14 días de vacaciones; RD\$2,000.00, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,553.70, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$24,000.00, por indemnización supletoria (En total: Cuarenta y Seis Mil Trescientos Once Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$46,311.06), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y a un tiempo de labor de 1 años y 10 meses; **Sexto:** Ordena a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11-agosto-2000 y 22-marzo-2002; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación promovidos por las razones sociales Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., mediante instancia de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil dos (2002), y el recurso incidental interpuesto por los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, mediante instancia de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil tres (2003), ambos contra sentencia dictada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los términos de los recursos de apelación principal interpuesto por las razones sociales Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., y el incidental, interpuesto por los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal; consecuentemente se revoca la sentencia impugnada solo en lo que respecta a los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, y se confirma respecto al resto de los demandantes originarios y actuales co-recurridos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente principal y sucumbiente Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Cruz Félix y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos probatorios. Inobservancia a la constitución de la prueba y falta de

fundamento; **Segundo Medio:** Falta de motivos por indefinición y contradicción de conceptos. Errónea interpretación de las figuras del fuero sindical y el pago de prestaciones laborales;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes alegan: que el Tribunal a-quo al considerar que ellos no demostraron sus calidades ante las empresas demandadas desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que no ponderaron los documentos que demostraban la reestructuración de la directiva del sindicato y el cambio de nombre del mismo después que cambió el nombre de la empresa con lo que justificaron sus calidades y la posesión del fuero sindical al momento de ser cancelados injustamente; que dicho tribunal al fallar negando las exigencias de los directivos del sindicato hizo una errónea interpretación del objeto de la demanda, ya que en primer grado se rechazó el fuero sindical de los trabajadores, pero se acogió el despido de que fueron víctimas, por lo que se condenó a las empresas al pago de las prestaciones laborales, con lo que la figura del despido quedó determinada en la realidad de los hechos; que con su decisión la Corte a-qua ha dejado el contrato de trabajo de los hoy recurrentes en una suspensión extraña, dado que al no reconocer el fuero sindical admite la existencia de un despido frente a la imposibilidad de los trabajadores de retomar sus funciones, pero no se pronuncia sobre los motivos para revocar la figura del despido como había sido ponderado y fallado en primer grado; que los motivos del fallo recurrido resultan contradictorios y convierten en incierta la situación jurídica de los trabajadores, ya que por un lado les fue revocado el pago de sus prestaciones laborales y rechazado su fuero sindical y por otro le revocaron la resolución de sus contratos de trabajo que había sido acordada por el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, con lo que los mantiene vigentes, pero se manifiesta muda en cuanto al pago de los salarios caídos, por lo que esta evidente contradicción amerita que la sentencia recurrida sea casada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: que en fecha nueve (9) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), conforme a acta de asamblea depositada en el expediente los integrantes del alegado Sindicato de Trabajadores del Grupo Hilari Mayol, C. por A. celebraron una asamblea en la que como punto de agenda se planteó: 1) Reestructuración de la directiva del sindicato; 2) Modificación de los estatutos y cambio de nombre del sindicato, con motivo al cambio de nombre de la empresa, documentos estos que fueron remitidos en fecha veinte (20) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, al Director General de Trabajo, mediante comunicación firmada por el Señor Francisco García, sin que se pueda evidenciar que los aspectos modificados fueran asentados por el Departamento de Registro y Contabilidad Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo, pues según se puede comprobar en sendas certificaciones expedidas en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil (2000), por el Dr. Washington González, Director General de Trabajo, en las que certifica que en los archivos de ese departamento no se encuentra registrado el sindicato de trabajadores de Venre, S. A., así como el sindicato de empleados y trabajadores de la empresa Plásticos del Caribe, C. por A., sindicato este al cual alegan pertenecer los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez...”; “Que al no probar los ex-trabajadores y demandantes originarios la existencia de Sindicato alguno en las empresas Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., ni poder contradecir las certificaciones expedidas por el Director General de Trabajo, las cuales niegan la existencia de sindicatos en las empresas precedentemente citadas, resulta improcedente la demanda en nulidad de despido interpuesta por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, por lo que procede rechazarla y

consecuentemente el recurso incidental interpuesto por estos, mediante instancia de fecha dos (2) de junio del año dos mil tres (2003)”;

Considerando, que para rechazar la demanda en nulidad de despido incoada por los trabajadores, el Tribunal a-quo procedió a ponderar las pruebas aportadas por las partes al plenario y tras valorarlas formó su criterio en el sentido de rechazar el fuero sindical de los demandantes al establecer que no fue probada la existencia de algún sindicato dentro de las empresas recurridas, sin que al tomar su decisión haya incurrido en el vicio invocado por los recurrentes en su primer medio, sino que utilizó la facultad soberana de que están investidos los jueces del fondo en esta materia que les permite apreciar las pruebas aportadas y basar su decisión en la ponderación de las mismas, lo que escapa al control de la casación siempre que no exista desnaturalización, que no es el caso de la especie, por lo que se rechaza el primer medio;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta: que la parte recurrente principal Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., han depositado en el expediente las comunicaciones dirigidas en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil (2000) a los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez, Carmen Suárez y compartes, por medio de las cuales les informan que a partir de la fecha quedan sin efecto los contratos de trabajo que los unía con la empresa, por causa de despido justificado por violación al artículo 88, ordinal 14 del Código de Trabajo, comunicación esta que está firmada por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, encargado de Recursos Humanos, misma que fuera depositada por ante la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil (2000), según se puede comprobar en el sello de recepción de dicha institución”; “que cuando el empleador admite el despido, adquiere la obligación de probar las faltas cometidas por el trabajador y aquellas que hayan sido señaladas por él en la comunicación dirigida a la Secretaría de Trabajo para justificar el despido ejercido, pues la comunicación de este con indicación de causa, no exonera al empleador de probar la veracidad de esta falta; en la especie, la parte recurrente no probó por ante esta Corte que los ex-trabajadores cometieran las faltas imputadas por la recurrente;

Considerando, que no obstante a que el Tribunal a-quo rechazara la nulidad del despido fundamentado en la falta de pruebas del fuero sindical de los recurrentes, al establecer también dicho tribunal en su sentencia la existencia del hecho material del mismo ejercido por las recurridas en contra de los trabajadores demandantes y la ausencia de prueba de la justa causa, no podía, como lo hizo, revocar la sentencia de primer grado en cuanto a las prestaciones laborales que le fueron acordadas a los recurrentes, sin ofrecer los motivos que fundamentaran su decisión, ya que independientemente de que los trabajadores no demostraron estar protegidos por el fuero sindical, una vez que fue establecido el hecho material del despido y la inexistencia de una justa causa, esto convierte a los trabajadores afectados en acreedores de las prestaciones y derechos que le acuerda la legislación laboral, lo que no fue ponderado por el Tribunal a-quo en su decisión, al carecer ésta de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo con respecto a los trabajadores recurrentes y, en consecuencia procede acoger el segundo medio invocado por los recurrentes y casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo

y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)